



### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## A LA PROVINCIA DE CÁCERES:

**CACEREÑOS:** Las tropas de Nuestro Glosioso Caudillo y Generalísimo en victoriosos avances seguidos por todos los habitantes de la Provincia con el entusiasmo, admiración y cariño debido, se encuentran en tierras de Barcelona.

Próxima su liberación, interpreto vuestros deseos de ayuda organizando trenes de víveres que ostentando en su locomotora nuestro Escudo y en sus vagones nuestra dedicatoria a los hermanos de Cataluña después de pasar por muchas tierras de España llegue a Barcelona y en ella como compendio de nuestros Sentimientos y Juramento a cumplir, Catalanes y Extremeños griten ESPAÑA UNA, ESPAÑA GRANDE, ESPAÑA LIBRE. ¡ARRIBA ESPAÑA!

Málaga vibró por vez primera después de su liberación al recibimos, igual ocurrirá en Barcelona, donde nuestros hermanos los Catalanes percibirán con emoción y comprensión el sentir de todos los habitantes de la provincia de Cáceres, que parten su pan con ellos y llegan con los brazos abiertos para abrazarlos con el mayor cariño que hará la Unidad de todos los hombres y tierras de Nuestra España, siendo todos Españoles dispuestos siempre con igual afán al Engrandecimiento a la Patria.

Cacereños todos:

¡VIVA NUESTRO GENERALISIMO! ¡ARRIBA ESPAÑA!  
Vuestro Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

## Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

### CIRCULAR

Los Señores Alcaldes darán la mayor publicidad al llamamiento que hago a todos los habitantes de la Provincia de Cáceres en ayuda a Barcelona y Poblaciones Liberadas, comunicándome con la mayor urgencia donativos recibido, para apreciados éstos dar las órdenes necesarias de organización y envío.

Asimismo anotarán minuciosamente los donativos y nombres y detalle de quien lo hace en relaciones triplicadas, una de las cuales diariamente me enviará quedando debidamente depositados en este Gobierno Civil y Delegaciones de Auxilio Social los donativos.

Cáceres, 24 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Luciano López Hidalgo.

306

### CIRCULAR

El Servicio de Control que se presta a las entradas y salidas de las poblaciones por los agentes de mi Autoridad, se hará con la máxima rigurosidad nunca exenta de la mayor corrección y atenciones con los ocupantes de los vehículos, conductores de caballerías y otros medios de locomoción, sea cual fuere su condición social y estén o no constituidos en Autoridad.

Los referidos agentes han recibido órdenes para detener, sin excepción alguna, todos los automóviles y examinar con detenimiento y escrupulosidad la documentación de cuantas personas los ocupen, aunque vislan

uniforme militar o de milicia, aumentando en estos casos las atenciones y muestras de consideración que a todos deben merecer y estamos obligados a guardar y hacer observar especialmente las debidas a sus Jerarquías Militares y del Movimiento.

Espero de todos los habitantes de la provincia que, dando, una vez más, muestra de su comprensión y patriotismo, proporcionen cuantas facilidades estén a su alcance para la más rápida ejecución de la misión confiada a los agentes de la Autoridad, yendo siempre provistos de los documentos personales que los identifiquen y la oportuna autorización para circular de un punto a otro, en

evitación de incurrir en sanciones que estoy dispuesto a imponer.

Cáceres, 18 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

291

### Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

#### CIRCULAR

Cumpliendo lo ordenado por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos, se hace saber: Que con carácter provisional queda autorizado el sacrificio de cerdos de peso de SETENTA kilos en adelante.

Asimismo y con igual carácter temporal, se fijan las tasas para los cerdos en vivo y en punto de origen, en la forma siguiente:

Cerdos de 70 a 85 kilos, de 35 a 37 pesetas arroba.

Idem de 85 a 100 kilos, de 32 a 35 idem idem.

Idem de 100 kilos en adelante, de 30 a 32 idem idem.

Las razas Céltica, Yorsk're, Victoriana y similares, tendrán un sobreprecio de dos pesetas en arroba sobre los precios antes citados.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, debiendo los señores Alcaldes dar la mayor publicidad por los medios a su alcance de cuanto se ordena, para que llegue a conocimiento de todos los ganaderos, pues cualquier infracción que se cometa, será castigada con el máximo rigor.

Cáceres, 23 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Luciano López Hidalgo.

296

En el «Boletín Oficial del Estado» número 16, correspondiente al día 16 de Enero de 1939, publica la siguiente disposición:

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN sobre derechos pasivos del personal sanitario que indica.

Ilmos. Sres.: La situación actual de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con respecto a derechos pasivos, en los casos en que no los tengan reconocidos expresamente en los Reglamentos Municipales que les sean aplicables, está pendiente en cuanto a jubilación de un Reglamento especial anunciado en el artículo 19 del de 29 de Septiembre de 1934, dictado en aplicación de la base 19 de la Ley de Coordinación Sanitaria; y en cuanto a viudedad y orfandad está afectada de una laguna legal, toda vez que, en el mencionado Reglamento, no se alude a estos derechos pasivos.

Por el contrario, los Inspectores Farmacéuticos y los Inspectores Veterinarios Municipales tienen asegurados dichos derechos pasivos, con cargo a los Ayuntamientos respectivos, en los artículos 56 y 37 de los Reglamentos de los expresados Cuerpos, de 14 de Junio de 1935, y si bien los segundos son funcionarios municipales conforme al artículo quinto del suyo, lo que acaso explicara un trato administrativo distinto del que a los Médicos corresponda, los Inspectores Farmacéuticos se consideran funcionarios del Estado (artículo noveno de su Reglamento), por lo que no hay motivo fundamental para que no se apliquen iguales normas a los demás sanitarios de las mismas circunstancias.

A mayor abundamiento, a pesar de ese carácter estatal, que a efectos de la Ley de Coordinación Sanitaria, se asigna a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y a otros funcionarios, es lo cierto que en la Ley de 31 de Octubre de 1935, posterior a la legislación de la Coordinación, se les incluye entre los funcionarios de la Administración Local — título III, capítulo VII — limitándose el artículo 161 a disponer que se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, sin que tampoco se haga referencia a sus derechos pasivos, por lo que parece de justicia aplicarles la norma general del artículo 188, según el cual, en todo lo que sea aplicable al personal técnico y facultativo se observarán las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores.

Conforme a los artículos 45 y 47 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Secretarios de Ayuntamiento tienen derecho a jubilación y causapensiones de viudedad y de orfandad en los términos y condiciones que en tales preceptos se les reconocen. Ahora bien, tanto por el hecho de hallarse pendiente la reglamentación de esta materia como por la circunstancia de hallarse sujeta a revisión

de esta materia como por la circunstancia de hallarse sujeta a revisión

de esta materia como por la circunstancia de hallarse sujeta a revisión

la legislación municipal y la sanitaria, no parece prudente dictar una resolución de carácter definitivo, sino que es más procedente dar una fórmula transitoria a reserva de ulteriores normas.

Y encontrándose en la misma situación legal que los Médicos, respecto a esta cuestión de los derechos pasivos, los practicantes y las matronas, también a estos funcionarios debe extenderse la resolución provisional que se dicte, sin perjuicio de la modalidad especial que suscita en las segundas su condición de funcionario femenino.

Por las razones expuestas, este Ministerio, ha resuelto:

Primero. Que mientras otra cosa no se disponga, los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, los practicantes y las matronas titulares tendrán los mismos derechos de jubilación, viudedad y orfandad que la vigente legislación municipal reconoce a los Secretarios e Interventores debiendo ser satisfechos con cargo a los Ayuntamientos, los cuales harán la clasificación y declaración de derechos, pagando directamente a los interesados lo que correspondiera. En el caso de ser varios los Ayuntamientos obligados, se verificará el prorrateo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Segundo. Que por lo que respecta a las matronas, no causarán pensión de viudedad, análogamente a lo que se dispone en el artículo 89 del Estatuto de Clases Pasivas.

Tercero. Que esta resolución se entenderá que tiene carácter provisional, por lo cual los derechos que a su amparo se reconozcan estarán sujetos a la rectificación que proceda cuando se legisle, de modo definitivo, sobre esta materia.

Cuarto. Que quedan subsistentes las normas sobre fallecidos o inutilizados para la profesión en tiempo de epidemia.

Quinto. Y que a los funcionarios a que esta disposición se refiere les es aplicable el Decreto de 3 de Mayo de 1938, sobre pensiones a familias de funcionarios de Administración Local asesinados o desaparecidos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Burgos, 11 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — Serrano Suñer.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Administración Local y Sanidad de este Ministerio.

238

ORDEN dando normas transitorias sobre recuperación administrativa en las provincias catalanas.

La Ley de 5 de Abril de 1938 dispuso que la Administración del Estado, la provincial y la municipal, en las provincias catalanas, se regiría por las normas generales aplicables a las demás provincias, y que se consideran revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron cedidos a aquella región por su Estatuto. En la misma Ley se anunciaba la liquidación del régimen autonómico abrogado; pero hasta tanto que esto se verifique, precisa tener unas normas transitorias que contribuyan a resolver las dudas que se susciten. En su virtud, este Ministerio, dispone:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, entrarán en posesión de los edificios, instalaciones y establecimientos en que se

presten funciones o servicios que desempeñaba la Generalidad de Cataluña y que, conforme al régimen común, son de la competencia provincial.

Artículo segundo. Los edificios, instalaciones y establecimientos que se hallasen en poder de la Generalidad y que estuvieran dedicados a servicios que en las demás provincias forman parte de la organización del Estado y dependen del Ministerio de la Gobernación, serán ocupados por éste y destinados a los fines del mismo.

Artículo tercero. En los traspasos a que se refieren los artículos precedentes queda comprendida la documentación de cada servicio y todo su material.

Artículo cuarto. Los funcionarios dependientes de la Generalidad en servicios que, en virtud de la Ley de 5 de Abril de 1938, pasan al Estado o a las Diputaciones provinciales, si desempeñaban análogos cargos antes de entrar en vigor el régimen autonómico continuarán en sus puestos, sin perjuicio de la depuración que proceda. Los ingresados en el servicio con posterioridad a dicho momento, se consideran cesantes, a las resultas de las disposiciones generales que ulteriormente se adopten, pero podrán ser colocados, con el carácter de temporeros o interinos, en sus respectivos servicios, previa investigación sobre su actuación política y social.

Artículo quinto. El mismo criterio del último apartado del artículo anterior se aplicará para los funcionarios municipales de Cataluña que, con posterioridad a la implantación del Estatuto, hayan sido nombrados para cargos de los que en territorio común tenían escalafón general en el que se ingresaba por oposición, concurso o examen de aptitud.

Artículo sexto. Será de aplicación a las provincias catalanas la legislación vigente de coordinación sanitaria. Las instituciones sanitarias, dependientes de la Generalidad, pasarán al Estado y a las mancomunidades sanitarias provinciales con todos sus edificios e instalaciones. El personal de las mismas, así como los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, farmacéuticos, veterinarios, matronas y practicantes titulares, permanecerán en sus puestos interinamente sin perjuicio de la depuración que proceda, cualquiera que sea la fecha de su designación.

Artículo séptimo. Cuantas dudas se susciten en la aplicación de la presente Orden serán elevadas a este Ministerio para su resolución.

Burgos, 15 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — Serrano Suñer.

239

## Alcaldías

### EL TORNO

#### Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del día 3 del actual, procedió a la designación de los Vocales natos de la Comisión de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año de 1939, resultando corresponder a los señores siguientes:

#### Parte real

Don José María Ramos Gómez, mayor contribuyente por territorial,

riqueza rústica, domiciliado en este pueblo.

Don Máximo Marcos Marcos, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Gregorio Izquierdo Sánchez, mayor contribuyente por rústica.

Don Fidel Serrano Regadera, mayor contribuyente por rústica.

#### Parte personal

Don Gregorio Elizo Izquierdo, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Lucas Pascual Serrano, idem idem.

Don Eulogio Alonso Elizo, mayor contribuyente por industrial.

Asimismo se acordó queden expuestas al público las relaciones de contribuyentes que han de servir de base para la designación de los Vocales electos.

El Torno a 15 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde, Esteban Blanco.

245

## SANTA MARTA DE MAGASCA

### Edicto

A tenor de lo dispuesto por el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de Diciembre último, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de valuación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1939, en la forma siguiente:

#### Parte real

Don Alfonso Pérez de Guzmán, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio fuera del término.

Don Francisco Casero Esteban, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Toribio Amarilla Cabello, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

Don Sebastián Sánchez Pereira, mayor contribuyente por industrial.

#### Parte personal. — Parroquia única

Don Francisco Muñoz Galindo, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Gregorio Cabello Bermejo, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

Don Antonio Vegas Osado, Cura Económico de esta parroquia.

Un representante que designará el Sindicato S. N. S.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de punto de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán reclamaciones.

Santa Marta de Magasca a 15 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde, Eusebio Merino.

242

## SAN MARTIN DE TREVEJO

Don Juan Delgado Berjano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Trevejo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal, en sesión de 15 del actual, ha hecho las siguientes designaciones de Vo-

cales natos de las Comisiones de estimación de utilidades del repartimiento para el actual ejercicio, según se expresa.

#### Parte real

Don Carlos de Ojesto, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Luis Díaz Gómez, mayor contribuyente por urbana.

Don Fausto Fernández Ladero, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Segundo Martín Carretero mayor contribuyente por industrial

#### Parte personal

Sr. Cura Párroco, don José Manuel Martín Hernández.

Don Luis Díaz Martín, mayor contribuyente por rústica.

Don Angel Gil Jorge, mayor contribuyente por urbana.

Don Angel García Casillas, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se publica para general conocimiento a los efectos de reclamación por término de siete días, quedando expuestas también las listas de contribuyentes que han servido de base para efectuar dichas designaciones.

San Martín de Trevejo a 17 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde, Juan Delgado.

272

## BARRADO

Don Pedro Paniagua Escudero, Alcalde Presidente del reparto de utilidades de 1938.

Hace saber: Que habiendo sido anulado el reparto formado para 1938 y proceder a la formación de uno nuevo, no pudiendo llevarse a efecto por los repartos de contribución, por no figurar sus verdaderos dueños en dichos repartos y al amparo del artículo 505 del Estatuto municipal, se requiere a todo el vecino y forastero que tenga propiedades en este término, presente declaración jurada de sus utilidades en el plazo de diez días, advirtiéndose que el que no las presente en dicho plazo, se procederá a la evaluación de sus utilidades por esta Junta.

Barrado a 17 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Presidente, Pedro Paniagua.

271

## PALOMERO

### Padrón de cédulas personales para el año de 1939

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días y cinco más, al efecto de que, dentro de dicho plazo puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Palomero a 14 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Alcalde, Alicia Martín.

252

También se encuentran expuestos al público los Padrones de cédulas personales para 1939, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Hernán Pérez, quince días. 264

Villamesas, quince días. 288

Casas de Don Gómez, diez días. 285

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL